

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Investigación Paternidad. Rad.54001311000220130025100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la demandante señora BELEN KARINA APARICIO OMAÑA identificada con C.C. 1.091.805.616, mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual pide que la cuota alimentaria a cargo del señor MARLON ANTONIO HERNANDEZ DUEÑEZ C.C. 1.090.386.886, como miembro de la Policía Nacional, sea consignada a la cuenta de ahorros 306685389 del BANCO BBVA de la cual ella es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional para que la cuota alimentaria descontada de los de los ingresos mensuales, previo los descuentos de ley percibidos por el señor MARLON ANTONIO HERNANDEZ DUEÑEZ C.C. 1.090.386.886 como miembro de la Policía Nacional y a favor de su hijo M.S.H.A, que se viene aplicando en el presente proceso, sea consignada en la cuenta referida por la demandante. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9b268c3d60c5be97eeb259765e00d7ecd6121d2a6b00649288a0a050bf385**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120210023400LIQ. SOC. CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER, personería jurídica para actuar a nombre del demandado, a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, identificada con C.C. 37442268, y T.P. 142036 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Aclarado lo anterior y una vez notificada la demanda y vencido el término del traslado y habiéndose contestado la misma, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformada por los señores YAMILE DELGADO BARRERA, y GERARDO ROJAS HERNANDEZ. Para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478cf093c0b3043e1690deca4dce17534ff58040f007f342365d4044ba20e6a**

Documento generado en 15/11/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220040800. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cfabfef0373ee5f31fdf1a869ab7aced50cbb5feb16caaa403f9c678d9206**

Documento generado en 15/11/2023 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



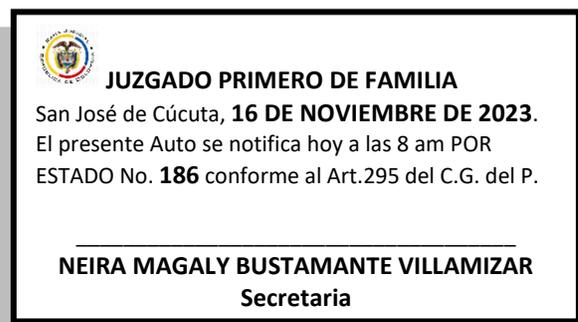
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponde:

Solicita la parte demandada que el término del traslado le fuera concedido a partir del envío del link del expediente digital, se observa que si bien hubo unas falencias en la notificación inicial realizada el 03 de agosto del 2023, la misma parte demandante subsana dicha inconsistencia notificando nuevamente, demanda, anexos y auto admisorio, según cotejado del 10 de agosto de 2023 y la persona a recibir, REHUSO la recepción de los documentos, al respecto se debe recordar que si bien la notificación se realizó bajo las reglas de la ley 2213 de 2022, el rehuso de la notificación es contemplado por el C.G. del P. y es claro al definir en su artículo 291 que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada; con lo que lo correcto sería dar por notificada a la parte demandada, desde tal fecha, si no fuera porque la misma empresa postal manifiesta que no se dejaron los documentos en el inmueble; en este sentido y en aras de salvaguardar el debido proceso se accede a lo peticionado y en consecuencia se ordena que por secretaria se computen los términos del traslado del auto admisorio a partir del 10/10/2023, fecha en que se envió el expediente a la apoderado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ecf85a22c9825e063a232f84832e40aa5123aad18758dd4a984c23300edaf2**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 54001311000120230026700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista a la constancia secretaria que antecede, se procede a reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada, al Dr. RODY HERNANDO PARADA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 5431480 y T.P. 63025 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación ha sido presentada de manera extemporánea no se dará trámite a las excepciones presentadas, sin embargo, se ha tener en cuenta que el nombre de la demandada se suscribe como BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA, téngase tal para todos los efectos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día treinta (30) de noviembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:



La demandada contesto la demanda de manera extemporánea.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio del demandante JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 186 conforme al Art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48075fdd1ac68ae5aabb631452dbf23b07dd47e57d4550485a369c5aae543**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230028600 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día cinco (05) de diciembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores GERSON DANIEL LEAL JAIMES, MANUEL GERARDO CAMPEROS ÁLVAREZ y la señora YENY ALEXANDRA PULIDO NUÑEZ.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora SANDRA LILIANA PORTILLA CALDERÓN

2. La PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda.

3. DE OFICIO:

Se Decreta el interrogatorio del demandante, PETER JHOAN PULIDO MUÑOZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d3026731c9bd0a6b0326a881dadec5d5d90b87b3eabdc830f429cc06c28c6**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230031600 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día seis (06) de diciembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores FABIO FERNANDEZ e IVAN LOZANO.

c. La PARTE DEMANDADA: no contesto la demanda.

2. DE OFICIO:

Se Decreta el interrogatorio de la demandante, señora a CARMEN FABIOLA FERNANDEZ CASTILLO y del demandado JHON ALBERT ARCHILA MARQUEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4b768ae788051bb09ccea7b7f2572c04168719f485580749309d6521e875e**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230036300 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día primero (01) de diciembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio del señor JESUS DAVID VELASQUEZ LOBO y la señora EDITH YASMIN ASCANIO RANGEL.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS

2. La PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora DIOFANIS ASCANIO RANGEL.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829d75f029bf3d3ca58c78c24a829d28b850507689cbabb80a04021ab7d3df41

Documento generado en 15/11/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230036400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.004.876.995 expedida en Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 41991639 del 2 de abril de 2009 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: La señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.876.995 de Cúcuta, es hija de los señores **RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.755.538 de Ciénaga Rio de Oro, Córdoba y la señora **ROSMIRA ZABALA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.341.064 de Cúcuta.

SEGUNDO: El nacimiento de la señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA** conforme a la partida de nacimiento venezolana aportada, ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela y fue registrada por su padre **RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL**, quien manifestó para su registro que la demandante nació en la Aldea El Corozo, Venezuela el día 22 de julio de 1988.

TERCERO: La señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA**, nació asistida por una partera, dando fe de ello los señores **SIRLEY ESPERANZA TOLOZA PÉREZ** **RODOLFO TOLOZA PÉREZ** de nacionalidad venezolano, quienes declaran bajo la gravedad de juramento haber presenciado su nacimiento, atendido por una partera en la aldea El Corozo, en Venezuela, declaración juramentada que se aporta con la demanda.

CUARTO: Como se demuestra con los documentos aportados, la señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA** es venezolana por nacimiento y le asiste derecho a la nacionalidad colombiana por consanguinidad por tener padres con nacionalidad colombiana.

QUINTO: Pese a lo anterior, manifiesta la demandante que su padre, el señor **RAFAEL EMIRO ORTEGA**, por desconocimiento de las normas que rigen la materia, realizó otro registro de nacimiento en Colombia, ante la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial No. 41991639, como nacida en Colombia un año después, es decir el 22 de julio de 1989.

SEXTO: El registro en ambas naciones se realizó por parte de los progenitores de la demandante sin pensar que con el tiempo se podría presentar algún inconveniente,

sin embargo al apreciar la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, permite inferir que la identidad de manera certera es la persona inscrita, de quien se pretende la anulación de su registro colombiano para subsanar el yerro cometido, dado que la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander carecía de competencia, siendo para la época el competente el CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de nacimiento de la señora KATHERINE ORTEGA ZABALA registrada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER bajo el serial No. 41991639 – identificación parte básica NUIP: 1004876995.

SEGUNDA: Que se oficie y notifique A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA la decisión de declaración de a la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora KATHERINE ORTEGA ZABALA registrada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER bajo el serial No. 41991639 – identificación parte básica NUIP: 1004876995.

TERCERA: Que se oficie y notifique a la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER la decisión de declaración de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora KATHERINE ORTEGA ZABALA registrada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER bajo el serial No. 41991639 – identificación parte básica NUIP: 1004876995.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a) Registro civil de nacimiento colombiano
- b) Copia de las cédulas venezolana y colombiana de la demandante
- c) Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- d) Declaración jurada de nacimiento por partera con constancias del Poder Popular para las Relaciones Interiores y de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de legalización y apostilles.
- e) Registro Civil y cédulas colombianas de ambos padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KATHERINE ORTEGA ZABALA con indicativo serial No. **41991639** del 2 de abril de 2009.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KATHERINE ORTEGA ZABALA con indicativo serial No. **41991639** del 2 de abril

de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, por ser mayor de edad.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **41991639** del 2 de abril de 2009 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KATHERINE ORTEGA ZABALA, nació el día 22 de julio de 1988, en la Aldea El Corozo en la República Bolivariana de Venezuela y así se inscribió en Acta de nacimiento suscrita ante el Prefecto del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no, en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. No. **41991639** del 2 de abril de 2009.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a KATHERINE ORTEGA ZABALA.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento, en cuanto al día y mes, sin embargo, el año difiere, pues mientras en el Acta de nacimiento venezolana refiere que nació el año 1988 en el Registro Civil de nacimiento colombiano se certifica que su nacimiento sucedió en el año 1989.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito en los Libros de Registro Civil de Nacimiento, suscrita ante el Prefecto del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, Acta de nacimiento Inserta bajo el número 3159 el 31 de agosto de 1988, el mes siguiente al de su nacimiento, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **KATHERINE**, hija de RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL y ROSMIRA ZABALA RUIZ, ambos de nacionalidad colombiana y de igual manera se acompaña la demanda con DECLARACIÓN JURAMENTADA debidamente apostillada, suscrita por los señores SIRLEY ESPERANZA TOLOZA PÉREZ y RODOLFO TOLOZA PÉREZ de nacionalidad venezolana, quienes declaran bajo la gravedad de juramento haber presenciado su nacimiento, atendido por una partera en la aldea El Corozo, en Venezuela, de otra parte, en Colombia la inscripción del nacimiento se efectuó en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 2 de abril de 2009, casi 20 años después contados desde la fecha en que se dice haber ocurrido el nacimiento, bajo el Indicativo Serial No. **41991639**, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad la partida de bautismo.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **41991639**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro con Indicativo Serial **41991639**, que reemplazó al Registro Civil con indicativo serial 29679880 por repisado en el nombre del padre, copia de éste y además copia de la partida de bautismo, de donde se extrajeron los datos necesarios para expedir del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, en cuyo documento se observa que la fecha de bautismo fue el 17 de septiembre de 1995, siete años después del nacimiento de la señora KATHERINE ORTEGA ZABALA, de donde también se comprueba que coincide el nombre de la demandante, de sus padres y fecha de nacimiento en cuento a día y mes.

Dicho lo anterior, si bien como fundamento de la inscripción de la inscripción se tuvo la partida de bautizo, lo cual es conforme con lo establecido en el artículo del Decreto 1260 de 1970, es de advertir que el bautizo se celebró el 17 de septiembre de 1995, es decir siete años después del nacimiento, de manera que frente a las contradicciones respecto al lugar de nacimiento, es decir si el mismo ocurrió en Colombia o en Venezuela, dicho documento no nos da certeza, y es que, estando establecido que la persona inscrita en la partida de nacimiento venezolana y el registro civil de nacimiento colombiana es la misma persona y corresponde a KATHERINE ORTEGA ZABALA, no es posible que haya nacido en un año diferente en cada país, pero es claro que si la inscripción del nacimiento en Venezuela se realizó el día el 31 de agosto de 1988, es porque para esa fecha ya existía, pues de lo contrario hubiera sido imposible su inscripción, de manera que no pudo haber nacido en Colombia un año después, y de ello se sigue que el nacimiento si tuvo lugar en la república Bolivariana de Venezuela, como aparece en la partida de nacimiento asentada en dicho país, y se afirma en los hechos de la demanda, y no en Colombia como se hace aparecer en el registro civil cuya nulidad se deprecia.

De lo anterior, conforme a las pruebas aportadas y analizadas, se concluye con certeza que la demandante señora KATHERINE ORTEGA ZABALA, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KATHERINE ORTEGA ZABALA, inscrito bajo el serial No. **41991639** de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

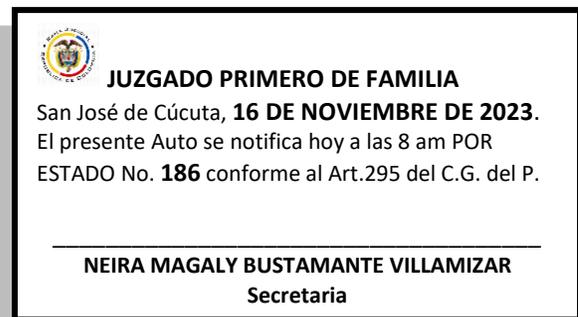
PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **KATHERINE ORTEGA ZABALA**, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **41991639** del 2 de abril de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f32d4b2813ea9a24a77fd62e176645b4431180c174969c9782a22b015d641**

Documento generado en 15/11/2023 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230044900 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO en contra del señor LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99eec7db56eeab1b36aaf7f5cca85f557fc82194bb2d5df10be43a8fb55ee2e**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230046000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor ERNESTO FELIPE SALCEDO CORTINA, contra la señora STEPHANY CARREÑO PAEZ.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora STEPHANY CARREÑO PAEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **coe1a5dc98168c1adbae2509857ac52acf8d554e0a1708ea332a57e37496fc5b**

Documento generado en 15/11/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230047100 – Rest. De Derechos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Informe Sociofamiliar presentado por parte del Asistente Social de este Despacho, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 228 del Código General del proceso, se dispone correr traslado a los involucrados en el proceso, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, por el término de tres (03) días.

Una vez cumplido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ae343880a60819b225a826502b3d4f381d67c3614312b29c6baeac6a75410**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Eje. Alim. Rdo. 54001311000120230051500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.214.464, a través de apoderado judicial en representación de su menor hija C.M.C.B, contra la señora **DENNIS CRISTAL BARRA COTAMO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.399.753, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este despacho no es competente para conocer de la misma.

En efecto, revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de ésta es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria fijada a favor de la menor C.M.C.B., respecto de quien ya se fijaron alimentos definitivos en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, pues se tiene al respecto que en audiencia de fecha nueve (09) de marzo del 2021 bajo el No. de radicado 54001316000320180039800, se fijó como cuota alimentaria el 40% del salario y primas de mitad de año y fin de año, que percibe el demandado y a favor de la menor beneficiaria de alimentos en cuyo nombre se promovió la demanda objeto de estudio, cuota alimentaria que se ordenó descontar por nómina.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral segundo del artículo 397 del C. G. del P. corresponde al juez que decretó alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizará bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, conocer de la demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a el referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de ejecución y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **186** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75613f042c9010ab8cc76baae68a16f6598b8b0c9555cdbef020b66fcb2781d**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>